

INFORME DE LA COMISIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.712, SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES, PARA DISPONER QUE LOS DINEROS NO COBRADOS OPORTUNAMENTE POR LOS PARTICIPES DE FONDOS MUTUOS O DE INVERSIÓN, O POR SUS CAUSAHABIENTES, SEAN DESTINADOS A LA JUNTA NACIONAL DE CUERPOS DE BOMBEROS DE CHILE.

Boletín N° 14.487-22

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de los diputados señores Sebastián Álvarez Ramírez, Pepe Auth Stewart y Raúl Leiva Carvajal y de las diputadas señoras Camila Flores Oporto, Carolina Marzán Pinto y Maite Orsini Pascal.

Durante el análisis de esta iniciativa legal la Comisión contó con la asistencia del Vicepresidente de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G, señor Juan Pablo Lira Tocornal; de la Gerente General de la institución, señora Mónica Cavallini Richani; de la Gerente de Desarrollo, señora Macarena Ossa Rodríguez; del Asesor Legal de dicha asociación gremial, señor Cristián Edwards; del Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar Candia; del Director General de Regulación Prudencial (S) del organismo, señor Néstor Contreras Hernández; del Presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Raúl Bustos Zavala; del Tesorero Nacional de dicha institución, señor Rodrigo Muñoz Suárez y del asesor jurídico de la Junta, señor Fernando Recio Palma.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto es otorgar a los Cuerpos de Bomberos de Chile un nuevo mecanismo de financiamiento, sin disponer de recursos fiscales, dando utilidad a valores que se pudieren encontrar improductivos, con el objeto de contribuir con la indispensable función que desempeñan de ayuda a la comunidad ante la ocurrencia de incendios, catástrofes y emergencias.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 8F673E5C0588F111

1.- Normas de quórum especial

El proyecto de ley no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

2.- Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda

El artículo único y el artículo transitorio del proyecto de ley aprobado por la Comisión no requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

3.- Aprobación general del proyecto de ley

El proyecto fue aprobado en general por la **unanimidad** de los integrantes presentes de la Comisión (7-0-0).

Votaron a favor la diputada señora Maite Orsini (Presidenta) y los diputados señores Florcita Alarcón, Sebastián Álvarez, Sergio Bobadilla, Ramón Galleguillos, Iván Norambuena y Jorge Rathgeb.

4.- Artículos e indicaciones rechazados por la Comisión

No hay.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó como informante al diputado señor **Sebastián Álvarez Ramírez**.

IV.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado por sus autores el día 23 de julio de 2021, y de él se dio cuenta en la sesión N° 61ª/369, celebrada el 27 de julio de este año.

En dicha oportunidad, fue destinado para su tramitación e informe a esta Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos, siendo analizado en tres sesiones que se dispusieron para su estudio.

En cuanto a su contenido, el proyecto propone modificar la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, con el fin de que tanto las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos no cobrados por sus herederos o legatarios, como los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes, que cumplan las condiciones que se indican, sean entregados a la Junta Nacional de

Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

V.- FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

Los autores recuerdan que la Constitución Política de la República establece en el inciso tercero del artículo 1° que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos, prescribiendo en el inciso final del citado artículo que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia.

Añaden que uno de los grupos intermedios más importantes del país, relacionados con esta función, tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, son las organizaciones de los más de 50.000 voluntarios de Bomberos de Chile, quienes, en todo el país, prestan asistencia y protección a toda la población ante diversas emergencias, incendios y calamidades.

Agregan los mocionantes que nuestro país a lo largo de su historia ha experimentado diversas emergencias y calamidades que han afectado la vida e integridad de las personas, así como también a bienes de diversa índole, debido a las características geográficas que la hacen una zona muy proclive a vivir numerosas emergencias. Es por ello que se creó en 1851 en la comuna y región de Valparaíso el primer Cuerpo de Bomberos del país, a fin de responder a un enorme incendio que afectó casas, bodegas y rancheríos en dicha comuna.

Ese hito dio origen a la creación de una institución muy querida y respetada por todos los chilenos como lo es Bomberos de Chile, fundándose posteriormente, diversas Compañías de Bomberos y Cuerpos de Bomberos en otras regiones. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 1970, se creó la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, con la finalidad de establecer una estructura a nivel nacional que reuniera y representara a todos los Cuerpos de Bomberos del país

Añaden los firmantes de la moción que debido a la relevancia que ha tenido Bomberos de Chile a lo largo de la historia de nuestro país, se ha reconocida su labor de manera legal con la ley N° 20.564 que estableció la Ley Marco de los Bomberos de Chile. En ella se prescribe que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos. El objetivo de Bomberos de Chile, junto a los Cuerpos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la citada ley es “atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados”.

Hacen presente que, a pesar de ser ampliamente reconocida la importancia de la función de Bomberos de Chile en nuestro país, los recursos con

los que cuenta actualmente son insuficientes para la multiplicidad de emergencias que tienen que cubrir los más de 50.000 voluntarios desplegados en todo el país, por lo que se hace necesario establecer nuevas vías de financiamiento para Bomberos de Chile, considerando la enorme ayuda y ahorro que prestan al país ante la ocurrencia de calamidades y emergencias.

Indican que si bien el Estado efectúa un aporte de recursos para financiar la actividad de Bomberos de Chile, este no es suficiente para cubrir los instrumentos necesarios para realizar su actividad, equipamiento de los voluntarios de Bomberos de Chile, adquirir maquinaria, capacitaciones, entre otras necesidades, por lo que es imperioso establecer nuevas vías de financiamiento para la actividad bomberil que no implique, en la medida de lo posible, recursos al Fisco de Chile.

En este escenario, sostienen los autores, es importante establecer nuevas vías de financiamiento a Bomberos de Chile que permita utilizar recursos que se encuentran disponibles, pero sin utilizar, y que no impliquen gastos adicionales al Fisco, tal como establece la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, al prescribir que aquellos dividendos, repartos de capital y otros beneficios en efectivo sean entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país, en el caso que dichos valores no sean cobrados dentro del plazo establecido en la ley por parte de los respectivos accionistas, sus herederos o legatarios.

Hacen presente que la situación de emergencia sanitaria, producto del COVID-19, ha demostrado que la actividad de Bomberos de Chile es crucial para afrontar situaciones de calamidades de diversa índole. Sin embargo, dicha entidad no es ajena a los problemas que esta situación ha generado en nuestro país, que inclusive afectará los ingresos que en el futuro se puedan obtener a raíz de los beneficios establecidos para Bomberos de Chile en la ley N° 18.046.

En este sentido, cabe consignar que la ley N° 21.227 sobre Protección del Empleo, que se originó debido a los graves problemas en el empleo producto de la pandemia sanitaria, establece la prohibición de entregar dividendos por partes de aquellas sociedades anónimas que se acojan a dicha ley. Esto implicará que las sociedades no puedan repartir dividendos durante el tiempo que se encuentren acogidas a la citada ley, lo que afectará directamente el financiamiento de Bomberos de Chile, puesto que existirán menos recursos correspondientes a dividendos que no podrán pasar a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile luego del plazo de 5 años en que estos no hayan sido cobrados por los accionistas.

Por su parte, la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, también conocida como Ley Única de Fondos, regula, entre otras materias, la administración de fondos mutuos y fondos de inversión. Sin embargo, a diferencia de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, no establece un determinado fin a diversos recursos que no son

cobrados por los respectivos partícipes o por sus herederos y legatarios, como sería el caso de las cuotas de fondos mutuos y de fondos de inversión de partícipes fallecidos y de los dividendos de fondos de inversión.

En vista de esta situación, el presente proyecto de ley tiene por finalidad que estas cuotas inutilizadas puedan contribuir a financiar la actividad de Bomberos de Chile, a partir del rescate de estos valores y su entrega a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país, de manera similar a los procedimientos establecidos en la ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas.

De esta manera, plantean que las cuotas de fondos mutuos y fondos de inversión de partícipes fallecidos, que no hayan sido reclamadas por los herederos o legatarios de estos causantes dentro del plazo de 5 años contado desde el fallecimiento de estos partícipes, sean entregadas por las administradoras generales de fondos a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para esto, las administradoras generales de fondos deberán rescatar las cuotas de partícipes fallecidos que cumplan las condiciones ya señaladas, en un plazo no superior al previsto en los respectivos reglamentos internos de estos fondos para el rescate de cuotas.

Por otro lado, la Ley Única de Fondos, al regular la distribución de dividendos de los fondos de inversión a los aportantes de estos en su artículo 80, no establece el destino de los dividendos que no hayan sido cobrados por los respectivos aportantes. Por lo anterior, se propone incorporar un procedimiento similar al establecido en la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, estableciendo un mismo destino para que estos valores no cobrados y sin utilización puedan ser entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

Por tanto, haciendo un símil al procedimiento que tiene actualmente la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, los mocionantes proponen que los dividendos de fondos de inversión y todo otro beneficio en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes o sus herederos y/o legatarios dentro del plazo de 5 años contado desde la fecha de pago determinado por la administradora del fondo de inversión, sean entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile junto con los reajustes e intereses que establece el artículo 80 de la ley N° 20.712, es decir, con los reajustes de acuerdo a la variación que experimente el valor de la unidad de fomento entre la fecha que éstos se hicieron exigibles por el partícipe y la de su pago efectivo, y con los intereses corrientes para operaciones reajustables devengados en el mismo periodo.

VI.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

La moción consta de un artículo único que agrega dos nuevas disposiciones a la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.

Por el primero establece que las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos, no cobrados por los respectivos herederos o legatarios, que cumplan las condiciones que se indican, serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

Por el segundo dispone que los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes, que cumplan las condiciones que se establecen, serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país.

VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Discusión general.

En este trámite la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y representantes de organizaciones:

1) El diputado señor **Sebastián Álvarez**, autor del proyecto, explicó que la iniciativa pretende modificar la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en cuanto a cuotas de fondos mutuos y de inversión de partícipes fallecidos no cobrados por herederos o legatarios y de dividendos de fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes.

Lo anterior, con el objeto de establecer nuevas vías de financiamiento a Bomberos de Chile, sin disponer de fondos fiscales, dando utilidad a valores que se pudieren encontrar improductivos.

En esa línea, la moción propone que los dividendos de fondos de inversión y todo otro beneficio en efectivo no cobrado por los respectivos partícipes o sus herederos y/o legatarios dentro del plazo de 5 años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora de fondos de inversión sean entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile junto con los reajustes que establece el artículo 80 de la citada ley, es decir, de acuerdo a la variación que experimente el valor de la unidad de fomento (UF) entre la fecha que éstos se hicieron exigibles por el partícipe y la de su pago efectivo, incluido los intereses corrientes para operaciones reajustables devengadas en el mismo período.

Precisó que la moción que hoy se estudia se diferencia del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en relación con el destino de los dineros de fondos mutuos o

fondos de inversión no cobrados por los respectivos partícipes, en segundo trámite constitucional¹, en varios aspectos.

Es así que, el proyecto ya despachado por esta Comisión, correspondiente al boletín N° 13.801-05, se refiere a los dineros de fondos mutuos o fondos de inversión no cobrados luego de 5 años de ser liquidados. A diferencia de este proyecto que se refiere a las cuotas de fondos mutuos y de inversión de partícipes fallecidos no cobrados por sus herederos o legatarios después de 5 años y de dividendos de fondos de inversión no cobrados en el mismo plazo. Por lo tanto, este proyecto se refiere a fondos líquidos, aún vigentes.

De igual modo, destacó que durante la tramitación del proyecto anterior, se incluyó en un artículo transitorio a los dividendos y demás beneficios de esos fondos; no obstante, en esta iniciativa queda establecido como derecho permanente.

Finalmente, expresó que se trata de un proyecto admisible porque afecta a fondos privados y no públicos.

2) El señor **Juan Pablo Lira, Vicepresidente de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.**, junto con catalogar como muy positiva la iniciativa, manifestó tener la mejor opinión de los Cuerpos de Bomberos y de la labor que desempeñan. Preciso que la iniciativa constituye una fuente de financiamiento efectiva.

Explicó el funcionamiento de los fondos mutuos y como han democratizado y diversificado el ahorro de los chilenos, con un crecimiento creciente y permanente de los partícipes donde el 95% corresponden a personas naturales que equivalen a 2,4 millones aproximadamente, lo que demuestra un reconocimiento de parte de los ahorrantes.

Destacó como un punto a considerar en la tramitación de la moción que la industria de fondos es masiva y en consecuencia el plazo de 5 años que se establece para que los herederos y legatarios reclamen las cuotas de fondos mutuos o de inversión contado desde el fallecimiento de los partícipes es muy breve, especialmente porque es sabido que los trámites de posesión efectiva y partición obedecen a procesos largos y engorrosos.

Llamó a homologar el plazo que establece el proyecto con el del artículo 18 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, aumentándolo a 10 años, y de ese modo evitar posibles inconvenientes de reclamos de herencia.

Los incisos primero y segundo del citado artículo prescriben que:

“Las acciones inscritas a nombre de personas fallecidas cuyos herederos o legatarios no las registren a nombre de ellos dentro del plazo de 5

¹ Corresponde a la ley N° 21.374, publicada en el Diario Oficial el 28 de septiembre de 2021.

años, contado desde el fallecimiento del causante, serán vendidas por la sociedad en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento.

Para efectuar estas ventas no regirán las prohibiciones establecidas en la ley N° 16.271 y los dineros que se obtengan permanecerán a disposición de los herederos y legatarios de las respectivas sucesiones, por el término de 5 años contado desde la fecha de la venta correspondiente y durante este plazo devengarán los reajustes e intereses establecidos en el artículo 84 de esta ley. Vencido este plazo, los dineros pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.”.

Por tanto, proponen que al quinto año las cuotas de fondos mutuos de la persona fallecida pasen a nombre de la sucesión y si transcurridos cinco años éstas no se reclaman se traspasen al Cuerpo de Bomberos de Chile o a la institución que el proyecto determine.

Consultado por el Presidente de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile respecto de si los dineros se entregarían reajustados al término del plazo, la señora Mónica Cavallini, Gerente General de la asociación gremial, aclaró que cumplido el plazo se traspasaría igual cantidad de dinero que obtendría el heredero porque se mantiene en el mismo fondo, sin distinción de quién rescate. En los fondos se emplea el término de “valor cuota” que se mantiene sin importar a quien se destine. No hay intereses ni reajustes.

En el mismo sentido el señor Lira insistió en que los fondos mutuos no tienen intereses ni reajustes, se encuentran sometidos a las variaciones de los fondos denominada: “variaciones de valor cuota” según sea el fondo en el cual están invertidos los dineros.

3) El señor **José Antonio Gaspar, Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero**, aludió, en primer lugar, al contexto normativo, a saber:

- El decreto ley N° 1.328, de 1976, que fija normas para la administración de fondos mutuos. A los fondos mutuos y administradoras les rigen las disposiciones legales y reglamentarias de las sociedades anónimas (especiales).

- La ley N° 18.815, que regula los fondos de inversión. A los fondos de inversión y sus administradoras les rigen las disposiciones legales y reglamentarias de las sociedades anónimas (abiertas)

- La ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales que:

- a) Deroga el decreto ley N° 1.328 y la ley N° 18.815.

- b) Establece un marco común para la administración de fondos y carteras individuales.

c) Establece que los fondos se rigen solo por las disposiciones de esta ley y en consecuencia no resultan aplicables reglas anteriores de tratamiento de cuotas de propiedad de personas fallecidas y dividendos no cobrados.

Enfatizó que el proyecto propone una norma supletoria de la ley N° 18.046 que fue derogada por la ley N° 20.712, en lo referido al tratamiento de los dividendos y cuotas no cobradas por aportantes o sus legatarios o herederos dentro del plazo y en los términos contenidos en el proyecto. Desde esa perspectiva, afirmó no observar inconvenientes técnicos en las modificaciones que propone.

4) El señor **Rodrigo Muñoz, Tesorero Nacional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile**, junto con señalar que la iniciativa se asimila e iguala a la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, agradeció la disposición de destinar esos recursos a Bomberos de Chile.

Expresó compartir la observación en relación con el aumento del plazo establecido en el proyecto para traspasar los recursos a Bomberos de Chile de 5 a 10 años, tomando como referencia la experiencia adquirida con la ley N° 18.046, evitándose exponer a situaciones incómodas o conflictivas a la institución.

De igual modo, se mostró de acuerdo con la forma en que ingresan los recursos, esto es, por medio de la Junta Nacional. Ello facilita que se distribuya del modo más equitativo posible entre los 313 Cuerpos de Bomberos utilizando el mismo mecanismo de distribución de los recursos de la ley N° 18.046 como de los provenientes de la Subsecretaría del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Asimismo, es más práctico para los organismos fiscalizadores y las administradoras relacionarse con un solo interlocutor como es el caso de la Junta Nacional y no con los 313 Cuerpos de Bomberos. La distribución por medio de la Junta es más ágil y equitativa, aseguró.

Llamó a tener presente que la iniciativa si bien ayuda, no resuelve el problema de falta de recursos que aqueja a la institución. En efecto, los \$ 24 mil millones que reciben en virtud de la Ley de Presupuestos para el ítem operaciones de los 313 Cuerpos de Bomberos solo alcanzan a cubrir poco más del 33% de las necesidades de la institución.

Finalizó su exposición solicitando al Ejecutivo tener presente estos números y considerar un incremento importante de los recursos que se establecen para gastos operacionales en la próxima Ley de Presupuestos.

Votación general.

Cerrado el debate, la Comisión procedió a votar en general el proyecto, **aprobándolo por unanimidad** (7-0-0).

Votaron a favor la diputada señora Maite Orsini (Presidenta) y los diputados señores Florcita Alarcón, Sebastián Álvarez, Sergio Bobadilla, Ramón Galleguillos, Iván Norambuena y Jorge Rathgeb.

Discusión particular.

El diputado señor **Sebastián Álvarez** presentó la siguiente indicación sustitutiva:

1. Sustitúyase el artículo único por el siguiente:

Artículo único: Agréguese los artículos 38 bis y 80 bis a la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales en los siguientes términos que se indican a continuación:

“Artículo 38 bis: Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos, las cuales no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de 10 años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas. Estos dineros serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos de Chile. Para el cumplimiento de lo anterior, las Administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior al cual se informa”.

Artículo 80 bis: Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes dentro del plazo de 5 años desde la fecha de pago determinada por la Administradora del respectivo fondo de inversión, serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para el cumplimiento de lo anterior, la administradora del fondo deberá, una vez transcurrido un año desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile una vez transcurrido el plazo de 5 años antes indicado. Para el cumplimiento de lo anterior, las Administradoras deberán

informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados a pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior que se informa”.

2. Incorpórese el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio: Lo dispuesto en el artículo 38 bis será aplicable a aquellas cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hayan fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Además, lo establecido en el artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago establecidas por las Administradoras son anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para todos estos casos, las Administradoras procederán a rescatar dichas cuotas de conformidad a lo establecido en el artículo 38 bis y a entregar aquellos dividendos en consideración a lo dispuesto en el artículo 80 bis luego de transcurrido 1 año desde la publicación de la ley, plazo adicional durante el cual los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas Administradoras.”

Su autor explicó que la indicación, por un lado, recoge la mirada expresada -en la sesión anterior de esta Comisión- por el Vicepresidente de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., en el sentido de ampliar el plazo de 5 años que establece la moción, a los 10 años que consagra el artículo 18 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de evitar posibles reclamaciones y los inconvenientes que ello generaría.

Y, por otro lado, la indicación establece un nuevo artículo transitorio con el objeto de ampliar su aplicación a aquellas cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Sin perjuicio, de considerar que lo establecido en el artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago establecidas por las administradoras son anteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo legal.

El diputado señor **José Miguel Ortiz** hizo presente que Bomberos de Chile es una institución que tiene una dinámica, organización y estructura particular que necesariamente debe ser respetada, tal como ha ocurrido siempre en esta Comisión. En ese sentido, lamentó que no estuviera presente un representante de la Junta de Bomberos como ha sido la costumbre desde los orígenes de esta instancia.

Pidió que se clarifique si las administradoras de fondos deben vincularse con los 313 Cuerpos de Bomberos o como ha sido la tradición solo con la Junta y ésta a su vez distribuye los dineros que se entreguen a los Cuerpos.

El diputado señor **Sebastián Álvarez** contestó que del tenor literal de la indicación no queda lugar a dudas que la relación se establece entre las administradoras de fondos y la Junta Nacional de Bomberos, quien posteriormente distribuirá los recursos a los respectivos Cuerpos de Bomberos del país.

La diputada señora **Maite Orsini (Presidenta)** expresó que si bien es parte de aquellos que estiman que la institución debe ser financiada en su totalidad por el Estado de Chile y que la función pública que desempeña Bomberos debe ser una responsabilidad colectiva, entiende que hay una urgencia de la institución para financiar sus operaciones a lo largo del país, y en consecuencia todo dinero que pueda ingresar es favorable.

Votación particular.

Sometida a votación particular la indicación sustitutiva recién transcrita, fue **aprobada** por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (9-0-0).

Votaron a favor las diputadas señoras Camila Flores y Maite Orsini (Presidenta) y los diputados señores Florcita Alarcón, Sebastián Álvarez, Sergio Bobadilla, Ramón Galleguillos, Iván Norambuena, José Miguel Ortiz y Jorge Rathgeb.

VIII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No se presentaron indicaciones que fueran declaradas inadmisibles.

IX. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

No hay.

X. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda a la Sala aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en el siguiente sentido:

1. Incorpórase el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis.- Las cuotas de fondos mutuos o de inversión de partícipes fallecidos que no hayan sido registradas a nombre de los respectivos herederos o legatarios dentro del plazo de diez años contado desde el fallecimiento del partícipe respectivo, serán rescatadas por la administradora del fondo de conformidad a los términos, condiciones y plazos establecidos en los respectivos reglamentos internos para el rescate de cuotas. Estos dineros serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para el cumplimiento de lo anterior las administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, la fecha de defunción de los partícipes, las cuotas rescatadas y los valores entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile en el año anterior.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 80 bis:

“Artículo 80 bis.- Los dividendos y demás beneficios en efectivo no cobrados por los respectivos partícipes dentro del plazo de cinco años contado desde la fecha de pago determinada por la administradora del respectivo fondo de inversión serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile para su posterior distribución a los Cuerpos de Bomberos del país. Para ello la administradora del fondo deberá, una vez transcurrido el plazo de un año contado desde que los dineros no hubieren sido cobrados por los partícipes respectivos, mantenerlos en depósitos a plazo reajustables, debiendo entregar dichos dineros, con sus respectivos reajustes e intereses, si los hubiere, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Para el cumplimiento de lo anterior, las administradoras deberán informar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el mes de marzo de cada año, los dividendos y demás beneficios en efectivo entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como una lista actualizada de los dividendos acordados pagar a los partícipes con sus respectivas fechas y los valores no cobrados en cada fondo al cierre del año anterior.”.

“Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 38 bis será aplicable a aquellas cuotas de fondos mutuos o de inversión cuyos partícipes hubieren fallecido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Lo señalado en el artículo 80 bis también será aplicable a aquellos dividendos y demás beneficios en efectivo cuyas fechas de pago establecidas por las administradoras sean anteriores a la entrada en vigencia de esta ley.

En los casos señalados en los incisos anteriores, las administradoras procederán a rescatar dichas cuotas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis y a entregar aquellos dividendos según lo prescrito en el artículo 80 bis luego de transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley, plazo adicional durante el cual los titulares podrán reclamar estos derechos a las respectivas administradoras.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 17 de agosto, 21 de septiembre y 5 de octubre de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras Maite Orsini Pascal (Presidenta), Camila Flores Oporto y Carolina Marzán Pinto y de los diputados señores Florcita Alarcón Rojas, Sebastián Álvarez Ramírez, Sergio Bobadilla Muñoz, Ramón Galleguillos Castillo, Raúl Leiva Carvajal, Iván Norambuena Farías, José Miguel Ortiz Novoa y Jorge Rathgeb Schifferli.

Sala de la Comisión, a 6 de octubre de 2021.



MARÍA CRISTINA DÍAZ FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión